

INFORME SSCC2023/10 PROYECTO DE DECRETO /2023, de de , POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA EMPRESARIAL PARA LA TRANSFORMACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (TRADE).

Disposiciones de carácter general. Decreto. Organización administrativa. Agencias Públicas Empresariales. Competencia administrativa.

Remitido por la Ilma. Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, el proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 25 de enero de 2023 se ha recibido proyecto de Decreto referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El objeto del proyecto de Decreto que nos ocupa vendría constituido por la aprobación de los Estatutos de la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE).

SEGUNDA. En cuanto a las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se hallarían en el artículo 47 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por LO 2/2007, de 19 de marzo. Así, podría invocarse aquí el artículo 47.1.1º sobre estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y sus organismos autónomos.

De esta forma, determinaría el mencionado artículo 47 del EAA:
“Artículo 47. Administraciones Públicas andaluzas

1. Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma :

1º El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma , la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.”

De igual manera, teniendo en cuenta el ámbito de la actividad de la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico de Andalucía, desde un punto de vista material, habríamos de aludir aquí a las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de desarrollo económico.

En este sentido, siguiendo el EAA:

Artículo 58

(...)



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		08/02/2023 15:25	PÁGINA 1 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$OSemDnyKkSKxJudBbYEg1fM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



“ 2. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11º y 13º de la Constitución, sobre las siguientes materias:

1º Fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía.

2º Sector público económico de la Comunidad Autónoma, en cuanto no está contemplado por otras normas de este Estatuto.

3º Industria, salvo las competencias del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés de la Defensa.”

Asimismo cabría aludir aquí al artículo 157.4 del EAA conforme al cual:

“4 . La política económica de Andalucía promoverá la capacidad emprendedora y de las iniciativas empresariales , incentivando especialmente la pequeña y mediana empresa , la actividad de la economía social y de los emprendedores autónomos , la formación permanente de los trabajadores , la seguridad y la salud laboral , las relaciones entre la investigación , la Universidad y el sector productivo , y la proyección internacional de las empresas andaluzas .”

Finalmente, conforme al artículo 158 del EAA:

“ Entes instrumentales.

La Comunidad Autónoma podrá constituir empresas públicas y otros entes instrumentales, con personalidad jurídica propia, para la ejecución de funciones de su competencia.”

De acuerdo con tales previsiones la Comunidad Autónoma dispondría de competencias suficientes pues para adoptar el proyecto de Decreto que nos ocupa.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadraría el presente proyecto, habríamos de hacer referencia a la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, que crea la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).

Conforme a sus artículos iniciales:

“Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto :

a) La creación , con la denominación de Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE), de una entidad con la naturaleza de agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68 . 1.b) de la Ley 9 / 2007 , de 22 de octubre (LAN 2007 , 480) , de la Administración de la Junta de Andalucía , para el ejercicio de las funciones que tienen asignadas en la actualidad la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (Idea) y la Agencia Andaluza del Conocimiento , mediante su refundición , con las

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		08/02/2023 15:25	PÁGINA 2 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$OSemDnyKkSKxJudBbYEg1fM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



excepciones que se indican en el párrafo c), y previa operación de modificación de las mismas a través de una escisión parcial .

Además, la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE), desarrollará las funciones de la actual Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (Idea) con la excepción de aquellas que esta siga desempeñando de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 .

b) Ordenar la cesión global de activos y pasivos de « EXTENDA - Empresa Pública Andaluza de Promoción Exterior , S.A .», a la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE), con extinción de dicha empresa pública , para que ejerza , asimismo , las funciones que actualmente corresponden a aquella .

c) La creación , con la denominación de Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), de una agencia administrativa de las previstas en el artículo 65 de la Ley 9 / 2007 , de 22 de octubre , para llevar a cabo las competencias en materia de evaluación y acreditación de las actividades universitarias y de evaluación y acreditación de las actividades de investigación , desarrollo e innovación de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento actualmente desarrolladas por la Agencia Andaluza del Conocimiento , mediante su refundición , con las excepciones que se indican en el párrafo a) y previa operación de modificación de las mismas a través de una escisión parcial .

CAPÍTULO II.

Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE)

Artículo 2.

Refundición de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (Idea) y de la Agencia Andaluza del Conocimiento y creación de la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE) previa operación de modificación y escisión

1. La Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (Idea) quedará dividida en los términos que se recogen en esta ley. Una parte de ella subsistirá como tal Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (Idea) a los solos efectos de proceder a su ordenada liquidación en los términos señalados en el artículo 15. La parte restante se refunde con la Agencia Andaluza del Conocimiento, en los términos establecidos en el artículo 1.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 59.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre (LAN 2007, 480) , se procede a la refundición de las partes escindidas de las agencias públicas empresariales Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (Idea) y Agencia Andaluza del Conocimiento, en los términos establecidos en esta ley.

3. El nuevo ente resultante de dicha refundición se denominará Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE).”

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		08/02/2023 15:25	PÁGINA 3 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$OSemDnyKkSKxJudBbYEg1fM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Igualmente cabría aludir, entre otros, fundamentalmente a los artículos 41.3, 56 a 64 y 68 a 70 de la Ley 9/2007 de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía y la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación de Sector Público en Andalucía.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de un artículo único, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

QUINTA.- Entendemos que se habría cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía así como en los artículos 56.1 de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía, Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en lo que hace a la aprobación de los Estatutos de las Agencias Públicas Empresariales. Ello sin perjuicio de lo indicado a continuación.

5.1.- Consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente el procedimiento escogido para articular el trámite de audiencia así como el que dicho trámite de audiencia a la ciudadanía, cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se considere que la agrupen o la representen y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.2.- En el presente caso figuraría en el expediente (Documento Nº 13) la Memoria relativa al alcance y extensión del trámite de audiencia e información pública. En dicho documento en relación con los *"Agentes económicos y Sociales"* se indicaría que se habría concedido el trámite de audiencia a los Agentes económicos y Sociales en función de su implantación y, en particular, a las asociaciones sindicales y empresariales que en la actualidad tienen la condición de más representativos en el territorio andaluz en función de la composición actual del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales. Sin embargo nótese que el artículo 45 de la Ley de Gobierno de Andalucía no acotaría el trámite de audiencia a las entidades o asociaciones que revistan tal condición indicando en términos más amplios que *"c) Cuando una disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición."*

Tampoco desde el punto de vista del sentido que la jurisprudencia atribuye al trámite de audiencia, al vincularlo con la legitimación para impugnar un acto o disposición, la cual cabría atribuir o reconocer a una determinada entidad en el supuesto de que tal acto o disposición pudiera afectar a los intereses defendidos por la misma, parece que pudiera entenderse limitado o restringido el ámbito del trámite de audiencia a las asociaciones o entidades que tengan una mayor representatividad.

Así como dice la STSJ de Andalucía, Sede de Málaga, de 25 de febrero de 2011, Rec. Nº 278/2010, que reproduce extractos de Sentencias del Alto Tribunal:

"Ciertamente, y según se anticipaba, la simple aprobación de los Estatutos de la Agencia Tributaria no supone materialmente el vaciamiento de potestades administrativas, como tampoco incide directa e

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		08/02/2023 15:25	PÁGINA 4 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$OSemDnykKSKxJudBbYEg1fM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



inmediatamente en la situación de los funcionarios públicos, como no afecta a los intereses defendidos por el sindicato recurrente la distribución competencial entre diversos departamentos.

No obstante, según ya indicamos, existe cierto nexo entre el interés defendido por el sindicato recurrente y el contenido de la disposición impugnada, nexo causal que le atribuye la legitimación activa en este proceso, pues aquél asume la defensa de los intereses de los funcionarios pertenecientes a cualquier Administración y, en cuanto se afecten los derechos e intereses legítimos de éstos, será preciso o, al menos, conveniente el trámite de audiencia, y así hemos declarado en otras ocasiones que la cuestión del trámite de audiencia está vinculada estrechamente a la legitimación para recurrir pues ese trámite es parte esencial de principio de participación pública, no sólo al sindicato de funcionarios recurrente sino también al resto de entidades que defiendan intereses afectados por el ámbito de actuación de la Administración demandada.

(...) La exigencia del trámite de audiencia en la elaboración de normas como la que nos ocupa, a la vista de la finalidad constitucional de la misma, permitiría, al menos, tener en consideración, antes de su aprobación, las alegaciones que formulen aquéllos que representen intereses afectos por el futuro de la Administración de la que dependen, aun más si se tienen en cuenta las dificultades posteriores de impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa muchos de los actos aplicativos del Decreto, que son los que podrían consumir el riesgo temido por la parte que ahora impetra el auxilio judicial.”

Por ello habríamos de advertir como existirían argumentos para que pudiera cuestionarse en este caso la adecuación de la designación de las entidades a través de las cuales se habría concedido el trámite de audiencia. Ello salvo que se incorporara al expediente justificación de la inexistencia de otras “organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.” (en los términos del artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre) distintas de aquellas a las que se ha concedido audiencia hasta el momento o, en otro caso, se subsanen las objeciones recientemente puestas de manifiesto concediendo audiencia a las mismas.

5.3.- De acuerdo con la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, que crea la Agencia Empresarial para la Transformación Económica y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), en su Disposición Transitoria Primera.7, la elaboración de los Estatutos de TRADE, se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Octava de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía. Ésta última norma prevé que “en la Mesa General de negociación del Empleado Público de la Administración de la Junta de Andalucía se negociarán los estatutos, el protocolo de integración y el plan inicial de actuación”.

En la Memoria a que aludimos en el apartado precedente de la presente consideración, Documento Nº 13 del expediente, de acuerdo con la Disposición Adicional Octava recientemente mencionada, se habría acordado lo siguiente : “ *deberá darse audiencia a las organizaciones sindicales representadas actualmente en el Mesa General de Negociación Común del personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración de la Junta de Andalucía*”. Sin embargo habríamos de advertir que el trámite de audiencia y la negociación tendrían características, requerimientos y efectos diferentes no pudiendo sustituirse un trámite por otro. En consecuencia entendemos que habría de subsanarse la omisión del trámite de negociación en la elaboración del proyecto de Estatutos.

Por otra parte en relación, en particular, con la previsión incorporada al artículo 21.3 del proyecto de estatutos (que atribuye la titularidad de las Gerencias Provinciales a los Secretarios Generales Provinciales de la

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		08/02/2023 15:25	PÁGINA 5 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$OSemDnyKkSKxJudBbYEg1fM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de promoción económica), en su día fue analizada por este Gabinete Jurídico una previsión análoga en el Informe SSCC 2020/30 sobre el proyecto de decreto por el que se modifican los estatutos de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, aprobados por Decreto 26/2007, de 6 de febrero, evacuado con fecha 14 de agosto de 2020, a instancia de la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad y el Informe SSCC 2020/125 complementario del anterior evacuado por los servicios centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía a instancia de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, con fecha 3 de Noviembre de 2020.. En éste último informe SSCC 2020/125 ya indicábamos la necesidad de someter tal prescripción al trámite de negociación, indicación que daremos aquí por reproducida para evitar reiteraciones.

5.4.- La Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, que crea la Agencia Empresarial para la Transformación Económica y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), dispone en su apartado 4 lo siguiente:

“3. Además de los Estatutos de la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE), se aprobará su Plan Inicial de Actuación para liderar, desde el conocimiento, la promoción económica en Andalucía, establecer una estrategia para el logro de dicha finalidad, alineado con el contenido de los Estatutos, para el funcionamiento integrado de todas las entidades que pasan a conformar la nueva Agencia, y realizar la reordenación de la estructura de personal, sin que esto suponga menoscabo de derechos ni disminución de plantilla, excepción hecha en los casos de los trabajadores y trabajadoras que hubiesen decidido no participar en el proceso de capacitación conforme a lo establecido en el siguiente apartado.”

Asimismo habría de tenerse en cuenta lo dispuesto en la mencionada Disposición Transitoria a continuación en sus apartados 4 y 7.

Así pues, de acuerdo con la mencionada Disposición Transitoria, además de los Estatutos habrían de aprobarse el Plan inicial de la entidad para, alineado con el contenido de éstos, *“realizar la reordenación de la estructura de personal (...)”*. De tales previsiones se extraería la voluntad de la ley de que los estatutos y el plan inicial de actuación se aprobaran simultáneamente e incorporaran las previsiones que fueran precisas a fin de realizar el proceso de reordenación de la estructura de personal que regula la Disposición Transitoria Primera a que venimos haciendo referencia siendo objeto de negociación. Lo que recordaremos a los efectos de la tramitación y el contenido de los presentes estatutos.

En tal sentido recordaremos cómo el Informe de la Dirección General del Sector Instrumental de 22 de diciembre de 2022 que figura incorporado al expediente de tramitación del proyecto de estatutos que nos ocupa (Documento N° 84) recomendaría que se valore la posibilidad de aclarar detalles de este proceso de reordenación o capacitación profesional y su incardinación temporal con la elaboración de los estatutos en la Disposición Adicional Segunda del proyecto de Estatutos que nos ocupa.

Por otra parte, téngase en cuenta que dicho Plan inicial habría de someterse igualmente a negociación en los términos de las disposiciones que se han transcrito en el apartado precedente de la presente consideración jurídica.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		08/02/2023 15:25	PÁGINA 6 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$OSemDnyKkSKxJudBbYEg1fM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



5.5.- Al incorporar el proyecto de Decreto que nos ocupa la aprobación de los estatutos de la Agencia TRADE habría de estarse aquí también, desde un punto de vista adjetivo, a los preceptos que disciplinan la elaboración de tales normas.

En tal sentido, habría de estarse a lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía, Ley 9/2007, de 22 de octubre, que determina, lo siguiente:

“Los estatutos de las agencias administrativas y públicas empresariales se aprobarán por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la personal titular de la Consejería competente por razón de la materia y previo informe de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda”.

En tal sentido, figuraría incorporado al expediente el Informe de la Dirección General de Presupuestos a la que se atribuye: *“m) La emisión de los informes de creación, alteración o supresión de entidades que, en relación con los artículos 12 y 50.3 de la Ley 9 / 2007 , de 22 de octubre , haya de emitir la Consejería competente en materia de Hacienda .”* (artículo 11.1.m) del Decreto 153/2022, de 9 de agosto, de Estructura Orgánica de la Consejería de Economía Hacienda y Fondos Europeos.)

Así como el de la Dirección General del Sector Instrumental a la que corresponde: *“g) La emisión de informes sobre la creación, alteración y supresión de las entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, de los proyectos de Estatutos o de su modificación, así como de los informes y autorizaciones que se atribuyan por cualquier disposición a la Consejería competente en materia de Administración Pública en relación con las entidades del sector público andaluz .”* (artículo 13.g) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto de Justicia, Administración Local y Función Pública.

En dicho informe, Informe de la Dirección General del Sector Instrumental de 22 de diciembre de 2022 que figura incorporado al expediente de tramitación del proyecto de estatutos que nos ocupa (Documento N° 84), se indicaría inicialmente que dicho Centro Directivo ya emitió algunas observaciones en abril del año 2022 al proyecto de decreto recibido en dicha fecha *“por lo que debe remitirse a lo manifestado en dicho momento”.* En cuanto que vienen a darse así por reproducidas en el presente expediente las consideraciones emitidas en su día, entendemos que éstas últimas habrían de incorporarse al mismo, sea mediante su reproducción, requerimiento de su reiteración por el Centro Directivo correspondiente (Dirección General del Sector Instrumental) u otra fórmula que se considere adecuada al efecto.

5.6.- El proyecto de Decreto que nos ocupa incorporaría previsiones en materia de protección de datos de carácter personal, así, por ejemplo, en su artículo 34, por ello se considera que el mismo habría de ser informado por la Comisión Consultiva de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, a quien correspondería la función de: *“d) Informar, con carácter preceptivo, los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones generales sobre las materias competencia del Consejo.”* (Artículo 15.1 d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados en virtud del del Decreto 434/2015, de 29 de Septiembre). Consta la petición de informe efectuada a dicho órgano (Documento N° 42 del expediente administrativo) sin embargo dicho informe no figuraría incorporado al expediente, lo que habría de subsanarse.

5.7.- El proyecto de Decreto incorporaría algunas previsiones en materia de contratación pública, así por ejemplo, artículo 6.2, por ello se considera que el mismo habría de ser informado por la Comisión Consultiva de

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		08/02/2023 15:25	PÁGINA 7 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$OSemDnyKkSKxJudBbYEg1fM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Contratación Administrativa (artículo 2.1ª del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Pública).

5.8.- En relación con la previsión incorporada al artículo 21.3 del proyecto de estatutos (asunción de la titularidad de las Gerencias Provinciales por la persona titular de la Secretaría General Provincial de la Delegación Territorial de la Consejería) teniendo en cuenta la condición de funcionarios públicos de éstos últimos, se advierte de la necesidad de incorporar al expediente el informe de la Secretaría General de Administración Pública requerido desde el punto de vista de la incidencia en el régimen jurídico de la función pública (artículo 8.2.d) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, de Estructura Orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública) tal y como ya se puso de manifiesto en anteriores informes del Gabinete Jurídico en que se analizaba una opción similar a la incorporada al mencionado artículo del proyecto de estatutos (Así el Informe SSCC 2020/30 sobre el proyecto de decreto por el que se modifican los estatutos de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, aprobados por Decreto 26/2007, de 6 de febrero, evacuado con fecha 14 de agosto de 2020, a instancia de la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad y el Informe SSCC 2020/125 complementario del anterior evacuado por los servicios centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía a instancia de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, con fecha 3 de Noviembre de 2020).

5.9.- En cuanto a si procede el Dictamen del Consejo Consultivo en el presente caso, en lo que concierne al eventual engarce del proyecto que nos ocupa con algún precepto legal, cabría aludir a los artículos tanto de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, que crea TRADE y ACCUA como de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía mencionados en la Consideración Jurídica Tercera del presente informe. A tenor de ello en la medida en que pudiera defenderse que el proyecto estaría ejecutando las referidas previsiones legales, consideramos que procedería en el presente supuesto el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, conforme a lo prescrito por el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, de Consejo Consultivo de Andalucía, conforme al cual: *“El Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes:(...)”*

3. *Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.”*

SEXTA.- En lo que atañe a las exigencias derivadas de la normativa sobre transparencia, recordaremos que, conforme a las mismas, el proyecto de reglamento así como las memorias o informes que conforman el expediente de elaboración habrían de hacerse públicos en el momento en el que sea sometido al trámite de audiencia e información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. No se habría detectado en el expediente diligencia concerniente a dicha exposición lo que habría de subsanarse.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia en tal sentido del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- Comenzando el análisis pormenorizado del proyecto de Decreto, haremos constar las siguientes consideraciones.

7.1 Parte Expositiva.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		08/02/2023 15:25	PÁGINA 8 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$OSemDnyKkSKxJudBbYEg1fM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



La referencia a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, habría de completarse pues la justificación o motivación relativa al adecuado respeto de algunos de tales principios (proporcionalidad y seguridad jurídica) que actualmente figuraría en la Parte Expositiva del proyecto de Decreto se limitaría a reproducir someramente lo dispuesto, a su vez, en el mencionado artículo 129 a los efectos de enunciación o definición de tales principios.

7.2.- Disposición Adicional Primera.

En el párrafo inicial del apartado 1 no resultaría adecuado aludir al “*presupuesto y estados contables*” de las Agencias IDEA y Agencia del Conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 11 de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, que crea la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA) y la naturaleza o efectos jurídicos de la subrogación.

En el apartado 2 no parece adecuado aludir en el inciso final de dicho apartado, al artículo 22 de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, que se refiere fundamentalmente a cuestiones presupuestarias (estados de gastos etc.) sino a los artículos 1 y 11.1 de la mencionada Ley que aludirían a los términos en que se produce la escisión de la Agencia del conocimiento y la subrogación en sus derechos, obligaciones y relaciones jurídicas de la Agencias TRADE.

7.3.- Disposición Adicional Segunda.

7.3.1.- Como se ha indicado anteriormente en relación con la tramitación del expediente concerniente a la aprobación de los estatutos, en relación con las previsiones incorporadas a la Disposición Transitoria Primera. apartados 3, 4 y 7 de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, de tales previsiones se extraería la voluntad de la ley de que los estatutos y el plan inicial de actuación se aprobaran simultáneamente e incorporaran las previsiones que fueran precisas a fin de realizar el proceso de reordenación de la estructura de personal que regula la Disposición Transitoria Primera a que venimos haciendo referencia siendo objeto de negociación. Lo que recordaremos a los efectos de la tramitación y el contenido de los presentes estatutos.

Para efectuar la referida reordenación habría de procederse a establecer una “*descripción detallada de los puestos de trabajo de la nueva entidad junto con las condiciones que han de cumplirse para su ocupación*”. De este modo la asignación de los puestos en la nueva agencia se desarrollará a través de un proceso de capacitación profesional entre el personal proveniente de las anteriores entidades.

De acuerdo con lo expuesto cabría entender que sería intención de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre el que, en el momento de constitución efectiva de la entidad con la entrada en vigor de los estatutos, a través de éstos y el Plan Inicial de Actuación estuviera diseñado y planificado el proceso de reordenación del personal previsto en la mencionada Disposición Transitoria, el cual tendría que haberse sometido a negociación (Disposición Transitoria Primera. 7 de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, que crea la Agencias TRADE y ACCUA).

Asimismo del tenor literal de la Disposición Transitoria Primera apartados 3 y 4 parece desprenderse que, a estos efectos, antes de la constitución efectiva de la Agencia habría de procederse a establecer la descripción detallada de los puestos a fin de acometer la mencionada reordenación de personal. Desconociéndose si efectivamente se habría efectuado o se prevería efectuar dicha tarea de cara a dicho momento de constitución efectiva de la Agencia.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		08/02/2023 15:25	PÁGINA 9 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$OSemDnyKkSKxJudBbYEg1fM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Sin embargo la Disposición Adicional Segunda del proyecto de estatutos se limita a invocar o reproducir lo dispuesto en la mencionada Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, sin contemplar ninguna previsión en relación con los aspectos referenciados.

7.3.2.- Por otra parte, en cuanto a la redacción del apartado 1, podría resultar equívoca el aludir al personal laboral procedente de las entidades instrumentales “suprimidas” en cuanto que pudiera entenderse alusiva al personal de las sociedades participadas por IDEA que pudieran llegar a extinguirse, lo que habría de aclararse.

7.4.- Disposición Adicional Cuarta.

De acuerdo con el artículo 8.3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, la creación de la unidad de transparencia habría de aparecer justificado en el expediente en los términos del artículo recientemente mencionado (“(...)en razón al volumen o especialidad de sus recursos de información (...)”).

7.5.- Disposición Transitoria Única.

No parece adecuada la mención al artículo 60.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la LAJA que no aludiría a la cuestión relativa a las medidas aplicables al personal de la Agencia disuelta, sino más bien, en su caso, al apartado 5 del mismo artículo.

Por otra parte, téngase en cuenta cómo tampoco parece adecuada la indicación “(...) hasta que se cubran todos estos puestos mediante la correspondiente oferta de empleo público”, en cuanto que la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, no subordinaría el cese o la extinción de la relación laboral en estos supuestos a tal circunstancia previendo, por el contrario, un límite temporal máximo al efecto que se situaría en el momento de la constitución efectiva de la Agencia TRADE. En este sentido, parece que lo dispuesto en esta Disposición Transitoria Única del proyecto de estatutos no encontraría adecuado acomodo en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre.

Por otra parte indicaremos cómo si los titulares de los cargos directivos o puestos de las entidades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, habrían de cesar en el momento de constitución efectiva de TRADE, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la mencionada Ley, siendo así que la Agencia IDEA continuaría en funcionamiento a partir de dicho momento para la realización de los fines contemplados en el artículo 15 de la mencionada Ley 9/2021, de 23 de diciembre, valórese la necesidad de prever la cobertura de los puestos o cargos que resulten precisos para dicho funcionamiento.

7.6.- Artículo 1.

En el apartado 2 no se entiende bien el sentido del inciso “A efectos presupuestarios, la Agencia estará adscrita a la Consejería competente en materia de promoción económica”, que habría de aclararse para evitar eventuales contradicciones con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 5.2 de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre.

En el apartado 3 cabría aludir igualmente al control de eficacia que vendría contemplado en el artículo 63.2 de la LAJA.

7.7.- Artículo 2.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		08/02/2023 15:25	PÁGINA 10 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$OSemDnyKkSKxJudBbYEg1fM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.7.1.-En relación con lo dispuesto en el segundo inciso del apartado 4 *“in fine”* [“(…) El régimen jurídico de las operaciones financieras que se concedan por la Agencia será el establecido en la normativa autonómica de aplicación (…)] habríamos de indicar que no se entiende la referencia específica a un régimen jurídico de determinadas operaciones que pudiera excluir lo establecido con carácter general en el artículo 2.2 de los propios Estatutos que sería reproducción, a su vez, de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre y el artículo 69.1 de la LAJA. Asimismo y en relación con lo anterior, resultaría en exceso restrictivo aludir únicamente a lo establecido *“en la normativa autonómica de aplicación”* pues en función de las circunstancias o características de las correspondiente operaciones financieras podrían resultar de aplicación normas de derecho administrativo o privado estatales o comunitarias. Así si las operaciones financieras correspondientes pudiera calificarse como subvenciones (por ejemplo, préstamos o créditos que no se celebraren en condiciones de mercado sino sin interés o con tipos de interés inferiores al de mercado), les sería de aplicación la correspondiente normativa estatal básica reguladora de las subvenciones; asimismo en el supuesto de existir financiación comunitaria sería de aplicación la normativa de reguladora de los fondos correspondientes; eventualmente podrían resultar de aplicación otras normas de derecho administrativo o privado, en su caso, también de carácter estatal (por ejemplo mercantil), etc.

Por otra parte y sin perjuicio de lo anterior, no sería adecuado sistemáticamente referirse al régimen jurídico de las operaciones financieras en un apartado del artículo 2 que se refiere al régimen presupuestario, económico financiero, de contabilidad e intervención de la Agencia, pues aquella expresión (*“régimen jurídico”*) resultaría más amplia que éstas últimas (*“régimen presupuestario, económico financiero, de contabilidad e intervención de la Agencia”*).

7.7.2.- En el apartado 5, en su inciso inicial, cabría indicar más bien que el personal de la Agencia se rige por el derecho laboral, así como por lo que le sea de aplicación en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Ello conforme al artículo 70.1 de la LAJA.

7.7.3.- En relación con el apartado 6 habríamos de advertir cómo tal previsión sería reproducción de lo dispuesto, a su vez, en el artículo 6.6 de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, que crea la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA). Sin embargo no parece adecuada su inclusión en los Estatutos de la Agencia en cuanto que correspondería a éstos precisamente hacer, en su caso, la correspondiente declaración de medio propio previa instrucción del oportuno procedimiento en los términos del artículo 53bis.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía y el artículo 32.2.d) de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público, que no se habría tramitado en el presente caso al no figurar incorporado al expediente relativo a la elaboración del proyecto de decreto que nos ocupa.

7.7.4.- La previsión incorporada al artículo 24.2 relativa a la posibilidad de celebración de un convenio con el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en los términos del artículo 41.3 de la LAJA, encontraría mejor acomodo sistemático en el artículo 2 del proyecto de Estatutos, conforme a lo establecido, a su vez, en el artículo 6 de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, de creación de las Agencias TRADE y ACCUA. Ello sin perjuicio de lo que más adelante se indicará en relación con tal previsión estatutaria.

7.8.- Artículo 3.

7.8.1.- En el párrafo inicial cabría aludir igualmente al Anteproyecto de Ley de la Función Pública de Andalucía que se encuentra en tramitación en sede parlamentaria.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		08/02/2023 15:25	PÁGINA 11 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$OSemDnyKkSKxJudBbYEG1fM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.8.2.- En el párrafo segundo habría de mejorarse su redacción pues el ejercicio de potestades públicas siempre implicaría participación directa o indirecta en el ejercicio de tales potestades. Podría emplearse la fórmula contemplada en el artículo 8.1 primer párrafo de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, como se hace en el párrafo precedente del proyecto de estatutos (*“A estos efectos, se adscribirá personal funcionario para que desempeñe los puestos que conlleven participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguardia de intereses generales (...)”*).

7.8.3.- En cuanto a la enumeración de potestades que se recoge a continuación cabría advertir lo siguiente.

La cuestión relativa a qué funciones cabría caracterizar como potestad pública o funciones que impliquen participación directa o indirecta en el ejercicio de las mismas se ha abordado en numerosas ocasiones por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. Así con carácter general, en cuanto a la caracterización de aquellas funciones que impliquen participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas, cabría remitirse, por ejemplo, al exhaustivo análisis de la doctrina, jurisprudencia y normativa en vigor en esta materia incorporado al Informe HIP00027/19 Sobre procedimientos desarrollados por las Agencias en los que se ejercen potestades administrativas, así como aquellas funciones que inequívocamente deben corresponder a puestos reservados a funcionarios en los citados procedimientos evacuado por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía a instancia de la Intervención General de la Junta de Andalucía con fecha 11 de Abril de 2019, con cita de otros informes anteriores del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

De acuerdo con tales fundamentos señalaremos cómo no parece que pudiera caracterizarse como tal potestad pública la contemplada en el apartado c) del artículo 3 del proyecto de Estatutos: *“Las prestacionales y de gestión de servicios públicos”*.

Por otra parte, en el apartado e) cabría aludir a las de certificación y fé pública respecto de los actos y acuerdos dictados por la propia Agencia.

En cuanto a la *“autorizatoria”* contemplada en el apartado f), efectivamente entendemos que cabría caracterizar dicha actuación como potestad pública, sin embargo no parece que la Agencia TRADE, de acuerdo con su objeto y funciones, tenga atribuida la realización de este tipo de actuaciones salvo que otra cosa se justifique.

En cuanto a la potestad contemplada en el apartado h) parece que en su caracterización como potestad pública habría de venir acotada a las actuaciones disciplinarias que se llevaran a cabo respecto de personal funcionario.

Finalmente la cláusula de cierre contemplada en el apartado i) parece excesivamente genérica o amplia por lo que se recomienda que se analice el elenco de competencias o funciones que vaya a tener atribuidas la Agencia TRADE al objeto de que el artículo que nos ocupa del proyecto de Estatutos recoja de forma más concreta o particularizada cuales sean las potestades concretas que la entidad pública pueda ejercitar (artículos 57.1. b) y 69.2 de la LAJA).

7.8.4.- En el artículo que nos ocupa, relativo al ejercicio de potestades administrativas y prerrogativas públicas habría de incluirse referencia a lo prescrito en el artículo 8.2 de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, que crea la Agencia TRADE y ACCUA en cuanto a la necesidad de que, en todos aquellos supuestos previstos en los estatutos en que un órgano o persona pueda actuar en funciones, por suplencia o por delegación de otro, si dicha actuación implica el ejercicio de alguna potestad o prerrogativa administrativa, será necesario que en la persona que actúe en funciones, como suplente o delegada, concurren los requisitos contemplados en el artículo 8.1 de la propia Ley.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		08/02/2023 15:25	PÁGINA 12 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$OSemDnyKkSKxJudBbYEg1fM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.9.- Artículo 4.

El domicilio legal parece que habría de situarse más en una ciudad que en una provincia. Por otra parte habría de mejorarse la redacción del segundo inciso *“sin perjuicio de que las estructuras organizativas que la componen puedan tener distintas dependencias”* desconociéndose si pretendería aludirse a que tales dependencias pudieran situarse en otras ciudades o provincias.

7.10.- Artículo 5.

En relación con la enumeración de funciones incorporada al apartado 2 habría de revisarse la redacción a fin de lograr un mejor acomodo con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 7. Apartados 1 y 2 de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, que crea la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).

7.11.- Artículo 6.

En el apartado 2 *“in fine”* cabría aludir igualmente a la necesidad de justificar el cumplimiento de los diferentes requisitos contemplados normativamente para la realización de encargos a medios propios (artículo 32 de la Ley 9/2007, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público, artículo 86 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y artículo 53bis de la LAJA).

7.12.- Artículo 10.

7.12.1- En el apartado 1 se contemplaría la designación de los *vocales “a propuesta conjunta de las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de promoción económica y en materia de Presidencia”*. En relación con tal previsión habríamos de advertir que dicha fórmula podría dificultar la adopción de dicha propuesta de existir divergencias entre ambas Consejerías, así como recomendar que pudiera contemplarse en el proyecto de Estatutos algún mecanismo para solventar tales situaciones de eventual discrepancia.

En relación con los vocales contemplados en los subapartados b) y c) del apartado 1 advertiremos cómo habría de contemplarse la propuesta de nombramiento por las entidades correspondientes, al aludir tales subapartados a sendos *“representantes”* sea del Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación o de la CEA.

7.12.2.- En el apartado 2 se contemplaría que la Secretaría del Consejo Rector será desempeñada por la persona titular de la Secretaría General de la Agencia, siendo así que, conforme al artículo 20.2 del proyecto de estatutos, la persona titular de la Secretaría General deberá estar en posesión del título de Licenciatura en Derecho o titulación de grado equivalente. Por su parte, el artículo 40.2 del proyecto de estatutos contempla la Secretaría General como uno de los puestos incorporados a la Estructura directiva profesional de la Agencia, vinculados a la Agencia mediante contrato laboral especial de alta dirección.

Las funciones del Secretario del Consejo Rector aparecerían enunciadas en el apartado 3 del mismo artículo por referencia a las correspondiente normas básicas estatales y autonómicas.

Transcribiremos a continuación alguna de tales disposiciones. Así, conforme al artículo 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

“2. Corresponderá al Secretario velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas.”

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		08/02/2023 15:25	PÁGINA 13 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$OSemDnyKkSKxJudBbYEg1fM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



La Agencia TRADE aparece configurada, tanto en su ley de creación como en el proyecto de estatutos que nos ocupa, como una Agencia Pública Empresarial de las contempladas en el artículo 68.1.b de la LAJA. Estas últimas Agencias se rigen “en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas” por el Derecho Administrativo (artículo 69.1 de la LAJA). Teniendo en cuenta tal caracterización y régimen jurídico entendemos que la labor de certificación de los acuerdos que tiene atribuido el Secretario del Consejo Rector implicaría participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas. De la misma forma las funciones de velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano así como garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetados, enlazaría por su contenido con el asesoramiento legal preceptivo que igualmente se considera como participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas. Puede verse en este sentido el artículo 16.2.a) y .3 del Decreto -ley 3/2021, de 16 de febrero, el Informe HIP00027/19 del Gabinete Jurídico a que aludimos en la Consideración 7.8.2 del presente informe relativo al artículo 3 del proyecto de Estatutos o el artículo 85bis.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local. Por estas razones habríamos de advertir que la función de Secretario General del Consejo Rector habría de aparecer reservada en el proyecto de estatutos al personal funcionario de acuerdo con el artículo 9.2 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado en virtud del Real Decreto-Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

7.13.- Artículo 12.

En el apartado 2, en relación con la atribución al Presidente de la función de determinación del orden del día de los asuntos a tratar “*en todo caso*” cabría incluir referencia que dicha función habría de realizarse teniendo en cuenta las peticiones presentadas por los restantes miembros con antelación suficiente en los términos del artículo 93.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en adelante LAJA.

En el apartado 5 habría de hacerse referencia a la observancia de las previsiones del artículo 18 de la LRJSP que revestiría carácter básico.

En el apartado 6 cabría concretar la referencia a la LAJA aludiendo, en particular, a la Sección 1ª del Capítulo II de su Título IV.

En el apartado 9 se recomienda hacer alusión a las prescripciones incorporadas al artículo 17.1.2º párrafo de la LCSP en cuanto a la celebración de sesiones de órganos colegiados a distancia.

7.14.- Artículo 13.

En relación con la previsión del apartado 2 relativa al nombramiento de la Dirección General de la Agencia “*a propuesta conjunta de las personas titulares de las Consejerías a que se encuentra adscrita la Agencia*” habríamos de advertir que dicha fórmula podría dificultar la adopción de dicha propuesta de existir divergencias entre ambas Consejerías, así como recomendar que pudiera contemplarse en el proyecto de Estatutos algún mecanismo para solventar tales situaciones de eventual discrepancia.

7.15.- Artículo 14.

7.15.1.-Conforme al artículo 14.2 a) del proyecto de Estatutos corresponde a la Dirección General “*dictar los actos administrativos que impliquen el ejercicio de potestades públicas atribuidas a la Agencia*”.

A tal efecto, recordaremos que la designación de dicho puesto habría de atender a los principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad y llevarse a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		08/02/2023 15:25	PÁGINA 14 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$OSemDnyKkSKxJudBbYEg1fM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



conurrencia (artículo 13 del EBEP y Disposición Adicional Quinta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía). Por otra parte téngase en cuenta que al objeto de que el titular de dicho cargo o puesto pudiera desarrollar tareas relacionadas con el ejercicio de potestades públicas habría de estarse a lo dispuesto en la mencionada Disposición Adicional Quinta.2 en su segundo inciso que transcribiremos a continuación.

En efecto, conforme a la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional quinta. Personal directivo de las agencias

1. *El personal directivo de las agencias es el que ocupa los puestos de trabajo determinados como tales en los estatutos de las mismas, en atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas a ellos asignadas.*

2. *Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. Los puestos de trabajo que tengan asignadas tareas de dirección que estén relacionadas con el ejercicio de potestades públicas serán desempeñados, en todo caso, por personal directivo que tenga la condición de funcionario de carrera o por quienes sean nombrados por el Consejo de Gobierno como gerentes o jefes de personal de las agencias.*

3. *Su régimen jurídico será el previsto en el [artículo 13](#) de la Ley 7 / 2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la normativa de desarrollo dictada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Asimismo habría de tenerse en cuenta lo que pueda establecer el Anteproyecto de Ley de la Función Pública de Andalucía que se encuentra en tramitación en sede parlamentaria.

7.15.2.- En relación con la previsión del apartado 3 recordaremos que tal delegación no sería posible respecto de aquellas facultades calificadas como indelegables por la normativa estatal básica (artículo 9 de la LRJSP). Por otra parte, habríamos de recordar igualmente lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, en el sentido de que cuando un órgano actúe por delegación de otro, si dicha actuación implica el ejercicio de alguna potestad o prerrogativa administrativa, será necesario que en la persona que actúe como delegada, concurren los requisitos a que se refiere el apartado precedente de dicha ley. Se considera de interés que ambas menciones fueran incorporadas al proyecto de Estatutos.

7.16.- Artículo 15.

Se somete a su consideración si, en el apartado 1, resultaría suficientemente delimitada la función de la Gerencia al definirla en torno a la noción de “servicios corporativos” de la entidad. Concepto que no figuraría definido en los Estatutos.

En el apartado 2 se alude al nombramiento de la Gerencia “a propuesta conjunta de las personas titulares de las Consejerías a que se encuentra adscrita la Agencia” habríamos de advertir que dicha fórmula podría dificultar la adopción de dicha propuesta de existir divergencias entre ambas Consejerías, así como recomendar que pudiera contemplarse en el proyecto de Estatutos algún mecanismo para solventar tales situaciones de eventual discrepancia.

7.17.- Artículo 16.

7.17.1.- En el apartado 1 cabría matizar que la posible delegación excluiría aquellas facultades que revistieren el carácter de indelegables conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en adelante LRJSP.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		08/02/2023 15:25	PÁGINA 15 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$OSemDnyKkSKxJudBbYEg1fM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.17.2.- En el subapartado j) del apartado 2, se recomienda indicar al comienzo del mismo a qué órgano/s se elevarían las correspondientes propuestas cuya formulación viene atribuirse en dicho subapartado a la Gerencia.

7.17.3.- Conforme al artículo 16.2.r) del proyecto de Estatutos corresponde a la Gerencia “la instrucción y propuesta de resolución de los procedimientos para el ejercicio de las potestades administrativas”.

A tal efecto, recordaremos que la designación de dicho puesto habría de atender a los principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad y llevarse a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia (artículo 13 del EBEP y Disposición Adicional Quinta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía).

En efecto, conforme a la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional quinta. Personal directivo de las agencias

1. *El personal directivo de las agencias es el que ocupa los puestos de trabajo determinados como tales en los estatutos de las mismas, en atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas a ellos asignadas.*

2. *Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. Los puestos de trabajo que tengan asignadas tareas de dirección que estén relacionadas con el ejercicio de potestades públicas serán desempeñados, en todo caso, por personal directivo que tenga la condición de funcionario de carrera o por quienes sean nombrados por el Consejo de Gobierno como gerentes o jefes de personal de las agencias.*

3. *Su régimen jurídico será el previsto en el [artículo 13](#) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la normativa de desarrollo dictada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

7.17.4.- En relación con la previsión del apartado 3 recordaremos que tal delegación no sería posible respecto de aquellas facultades calificadas como indelegables por la normativa estatal básica (artículo 9 de la LRJSP). Por otra parte, habríamos de recordar igualmente lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, en el sentido de que cuando un órgano actúe por delegación de otro, si dicha actuación implica el ejercicio de alguna potestad o prerrogativa administrativa, será necesario que en la persona que actúe como delegada, concurren los requisitos a que se refiere el apartado precedente de dicha ley. Se considera de interés que ambas menciones fueran incorporadas al proyecto de Estatutos.

7.18.- Artículo 14.2 a) y artículo 16.2.r).

De acuerdo con tales preceptos corresponde a la Dirección General “dictar los actos administrativos que impliquen el ejercicio de potestades públicas atribuidas a la Agencia” y a la Gerencia “la instrucción y propuesta de resolución de los procedimientos para el ejercicio de las potestades administrativas”.

Sobre el particular habríamos de advertir de los riesgos que ello comporta al existir pronunciamientos recientes del Tribunal Supremo en los que se señala con carácter general que los procedimientos administrativos son los medios a través de los cuales las Administraciones Públicas desarrollan su actividad pública y ejercen sus potestades, y estas han de realizarse preceptivamente por funcionarios públicos. En tal sentido transcribiremos a continuación lo dispuesto en la STS 1180/2020 de 14 de Septiembre, RJ 2020\3224 (en el mismo sentido puede verse la STS 1265/2020, de 7 de octubre, 2020/4084):

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		08/02/2023 15:25	PÁGINA 16 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$OSemDnyKkSKxJudBbYEg1fM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



“De lo expuesto hemos de concluir que en la medida que los procedimientos administrativos son los medios a través de los cuales las Administraciones Públicas desarrollan su actividad pública y ejercen sus potestades, y estas han de realizarse preceptivamente por funcionarios públicos, cabe concluir que los procedimientos administrativos han de tramitarse por funcionarios público, lo cual constituye la regla básica en materia de tramitación de procedimientos administrativos.

Como complemento de la regla anterior y como ya antes se dijo, incluso dentro del entramado orgánico que se constituye en el seno de las Administraciones, el concreto ejercicio de una determinada actividad ha de desarrollarse de manera concreta por el órgano que tenga atribuida la competencia, por el que la tenga asignada como propia, conforme a lo que se declara en el artículo 8 de la vigente de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y antiguo [artículo 12](#) de la Ley 30/1992. Y ello sin perjuicio de los supuestos de alteración de la competencia por la vía de la avocación, delegación de competencia o encomienda de gestión que se establecen en los mencionados textos legales.

Bien es verdad, ya se anticipó antes, que no es infrecuente que la Administración pueda acudir a la colaboración externa para la prestación de servicios públicos en lo que se ha venido a conocer como la externalización en dicha prestación. Menos aún que debe cercenarse, sino todo lo contrario, que ello pueda hacerse acudiendo a medios propios, con independencia de la forma jurídica que dichos medios tengan. Pero no es de eso de lo que se trata en el presente supuesto porque ni se trata de un servicio público, en sí mismo considerado, sino de una propia actuación administrativa interna mediante la cual pueden dictarse los actos administrativos que, ellos sí, pueden comportar esa prestación de servicios; ni el ejercicio de dicha actividad puede encomendarse a personal ajeno a la Administración, como hemos visto. Por ello no es que la Administración externalice un servicio, es que externaliza, podría decirse, ella misma, deja de ser Administración si deja de realizar lo que es básico para dictar actos administrativos, el procedimiento legalmente establecido para ello que es, no se olvide, una exigencia constitucional.

Y es que, en la misma tramitación de los procedimientos administrativos, más aún en los sancionadores, como después se verá, se actúan potestades administrativas, con independencia de las potestades que se accionen en la resolución que pone fin a los procedimientos, más aun, que en los procedimientos están empeñados los intereses generales de las Administraciones, que, como ya se vio, constituyen el ámbito de actuación reservado a los funcionarios públicos.

Otra cosa será, y a ello deberá referirse el debate sobre esa pretendida polémica sobre la posibilidad de que las Administraciones puedan auxiliarse de terceros para la ejecución material de lo que se decida en la resolución que ponga fin a los procedimientos administrativos, pero no para su tramitación.

En resumen, la tramitación de los procedimientos administrativos, en cuanto constituyen la actividad indispensable, técnica y ordinaria de las Administraciones queda reservada para los funcionarios públicos integrados en los respectivos órganos que tienen asumida las competencias correspondientes, lo cuales, conforme a la planificación de los recursos humanos que se dispone en el artículo 69 del Estatuto Básico, han de tomar en consideración las necesidades que esa actividad ordinaria comporta.”

Los fundamentos recientemente transcritos irían referidos a un supuesto de externalización a una entidad dependiente que se rige por el derecho privado de las tareas relativas a la tramitación de procedimientos administrativos de forma permanente y prácticamente completa, no obstante podrían trasladarse al supuesto aquí analizado relativo al ejercicio de potestades públicas por parte de una entidad de derecho pública mediante su personal en cuanto que tales fundamentos se refieren al alcance que deba darse a la reserva funcional del artículo 9.2 del TREBEP que desplegaría su eficacia también en el ámbito que nos ocupa.

De acuerdo con lo expuesto habrían de adscribirse a la Agencia TRADE personal funcionario suficiente al objeto de que los procedimientos administrativos relativos al ejercicio de potestades estuvieran tramitados por los

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		08/02/2023 15:25	PÁGINA 17 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$OSemDnyKkSKxJudBbYEg1fM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



mismos con las garantías impuestas por la mencionada reserva funcional (artículo 69.3 de la LAJA) evitándose así los riesgos puestos de manifiesto recientemente.

Teniendo en cuenta además que no parece materialmente posible que la instrucción y resolución de todos los procedimientos relativos al ejercicio de potestades pudiera residenciarse exclusivamente en dos personas dentro de la estructura de la Agencia.

7.19.- Artículo 17.

En el apartado 2 parece innecesario el siguiente inciso:“(…), además de las previstas en el artículo 95.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, (...)”, en cuanto que dicho artículo 95.2 aparecería ya citado en el artículo 10.3 del proyecto de Estatutos que aparece mencionado anteriormente en este mismo apartado 2.

7.20.- Artículo 18.

En relación con las funciones contempladas en el artículo 18 habríamos de advertir que los componentes del Comité de Operaciones no ostentarían las características necesarias para poder realizar las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas en los términos del artículo 9.2 del TREBEP, por lo que habrían de depurarse sus atribuciones de suerte que no pudieran implicar tal participación, por ejemplo, en relación con la potestad subvencional u otras, en su caso, de las reconocidas a la Agencia en el proyecto de Estatutos que nos ocupa. En tal sentido, de acuerdo con la jurisprudencia, existiría riesgo de que pudiera calificarse como de tal participación un informe que pudiera analizar la procedencia o no de otorgar una subvención y viniera a representar fundamento de su otorgamiento o denegación. Otro tanto habría de indicarse “*mutatis mutandi*” respecto de las restantes potestades, en su caso.

Objeción que haremos extensiva a los restantes artículos que aluden a este informe del Comité de Operaciones, por ejemplo, el artículo 14.2. f), g) y h) del proyecto de estatutos.

7.21.- Artículo 19.

En el apartado 2, en relación con la atribución al Presidente de la función de determinación del orden del día de los asuntos a tratar “*en todo caso*” cabría incluir referencia que dicha función habría de realizarse teniendo en cuenta las peticiones presentadas por los restantes miembros con antelación suficiente en los términos del artículo 93.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en adelante LAJA.

En los apartados 3 y 4, en sus incisos finales, parece contemplarse la misma cuestión, es decir, la posible sustitución de los vocales en caso de “*vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal*”, por lo que habrían de concordarse y refundirse ambas menciones.

En el apartado 6 habría de hacerse referencia a la observancia de las previsiones del artículo 18 de la LRJSP que revestiría carácter básico.

En el apartado 7 cabría concretar la referencia a la LAJA aludiendo, en particular, a la Sección 1ª del Capítulo II de su Título IV.

En el apartado 10 se recomienda hacer alusión a las prescripciones incorporadas al artículo 17.1.2º párrafo de la LCSP en cuanto a la celebración de sesiones de órganos colegiados a distancia.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		08/02/2023 15:25	PÁGINA 18 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$OSemDnyKkSKxJudBbYEg1fM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.22.- Artículo 20.

7.22.1.- En el apartad.3.g), en relación con la eventual delegación de facultades en la Secretaría General recordaremos lo advertido anteriormente en el sentido de que tal delegación no sería posible respecto de aquellas facultades calificadas como indelegables por la normativa estatal básica (artículo 9 de la LRJSP). Así como en relación con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, en el sentido de que cuando un órgano actúe por delegación de otro, si dicha actuación implica el ejercicio de alguna potestad o prerrogativa administrativa, será necesario que en la persona que actúe como delegada, concurren los requisitos a que se refiere el apartado precedente de dicha ley. Teniendo en cuenta que la Secretaria General no reuniría tales requisitos de acuerdo con la redacción que se informa del proyecto de estatutos.

7.22.2.- En relación con el apartado 2 nos remitimos a lo expuestos en la Consideración Jurídica 7.12.2 del presente informe en relación con el artículo 10.2 del proyecto de estatutos.

7.33.3.- En relación con el apartado 4 se recomienda mejorar la redacción de su inciso inicial “*in fine*” aludiendo a que le corresponderá al responsable del área de servicios jurídicos el “*ejercicio de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas*” conforme a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 9.2 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado en virtud del Real Decreto-legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Por otra parte no parece adecuado el segundo inciso que se incorpora al artículo 20.4 en el sentido de que la anterior reserva o atribución lo sería sin perjuicio del desarrollo de las actuaciones “preparatorias de carácter instrumental, material o técnico, auxiliar o de apoyo, que no constituya acto administrativo de cualquier naturaleza” que podrían ser evacuados por el resto de componentes del servicio jurídico. Ello por cuanto que no parece que las funciones reservadas al responsable del área de servicios jurídicos pudiera identificarse en lo fundamental con el dictado de actos administrativos.

7.23.- Artículo 21.

En relación con la previsión incorporada a su apartado 3 habríamos de recordar las consideraciones incorporadas a sendos informes evacuados en su día por los servicios centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía analizando una previsión similar que daremos aquí por reproducidos para evitar reiteraciones.

Así el Informe SSCC 2020/30 sobre el proyecto de decreto por el que se modifican los estatutos de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, aprobados por Decreto 26/2007, de 6 de febrero, evacuado con fecha 14 de agosto de 2020, a instancia de la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad y el Informe SSCC 2020/125 complementario del anterior evacuado por los servicios centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía a instancia de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, con fecha 3 de Noviembre de 2020. A continuación reproduciremos algunas de las consideraciones de este segundo informe, sin perjuicio de recomendar su lectura completa a fin de facilitar la mejor comprensión de las mismas.

“En el presente supuesto no se trataría de que un empleado público pudiera acceder al desempeño de dos puestos o actividades en el sector público por propia iniciativa sino de que por parte de la Administración Pública, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, se venga a atribuir al Secretario General Provincial de la Consejería a que se encuentre adscrito un ente público las funciones inherentes a la Gerencia provincial de dicho ente público. Atribución de funciones que lógicamente habría de venir

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		08/02/2023 15:25	PÁGINA 19 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$OSemDnyKkSKxJudBbYEg1fM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



fundamentada en razones de interés público, eficacia, eficiencia etc. en la gestión pública apreciadas por el órgano competente al dictar la norma que nos ocupa (artículo 103 de la Constitución Española). En tal sentido dicha medida no parece que pudiera ir en contra de la normativa expuesta o los principios a que sirve la misma. Ello siempre que apareciera adecuadamente motivado en el expediente que no se afecta a tales principios mencionados.

Así habría de incorporarse al expediente justificación suficiente acerca de la adecuación de la solución propuesta desde el punto de vista de los principios que habrían de presidir la actuación de las Administraciones Públicas a que anteriormente se ha hecho referencia [ordenación a razones de interés general o mejora del servicio público (eficacia, eficiencia, calidad etc.)], así como acerca de la improbabilidad o inexistencia de posibles interferencias que pudieran afectar a la objetividad del funcionario por relaciones de dependencia perturbadoras, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta del Tribunal Constitucional.

(...)

Finalmente y cómo ya indicábamos en nuestro informe SSCC 2020/30 sobre el proyecto de decreto por el que se modifican los estatutos de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, aprobados por Decreto 26/2007, de 6 de febrero, evacuado con fecha 14 de agosto de 2020, a instancia de la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, del que el presente vendría a ser complementario, en cualquier caso, sobre el particular recordaremos que tal opción habría de someterse a los principios que se infieren de la normativa sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones y, en tal sentido, únicamente podría percibirse una sola remuneración con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos o Empresas de ellos dependientes (artículos 1.2 y 8 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas).

TERCERA. *El implementar la opción propuesta en la petición de informe como Nº1 supondría la necesidad, desde un punto de vista adjetivo o procedimental, de que la norma que nos ocupa se sometiera a negociación colectiva, por cuanto que, aunque tenga carácter organizativo, cabría defender su afectación a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos (artículo 37.2 a) segundo párrafo en relación con el artículo 37.1 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.). Ello en la medida en que vendría a delimitar las funciones de los puestos de Secretaría General Provincial de la Consejería de adscripción de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía.*

(...)

En el presente caso, parece que la incidencia de la novedad introducida sobre el contenido del puesto pudiera revestir entidad como para poder determinar la necesidad de modificación de la configuración de los mismos en la relación de puestos de trabajo. No obstante nos remitimos sobre el particular a la valoración que se efectúe por el Centro Directivo peticionario así como por los Centros Directivos con competencias transversales en la Junta de Andalucía sobre esta materia de clasificación de los puestos de trabajo.

En función de tal valoración si resultara precisa la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, habría de procederse, en consecuencia, a promover la misma incorporando, en tal caso, al proyecto de Decreto de modificación de los Estatutos de IDEA que nos ocupa, la correspondiente previsión en cuanto a la necesaria adaptación de la Relación de Puestos de Trabajo en el sentido expuesto. Así como una

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		08/02/2023 15:25	PÁGINA 20 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$OSemDnyKkSKxJudBbYEg1fM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



transitoria relativa a la demora de la entrada en vigor de la correspondiente asunción de funciones hasta el momento en que, a su vez, surta efectos dicha adaptación de la Relación de Puestos de Trabajo.

En otro caso, habría de incorporarse al expediente adecuada motivación o justificación acerca de la innecesidad de la misma.

Finalmente en cuanto a la redacción del apartado 3 del artículo 21 recordaremos cómo, en el mismo, cabría aludir con mayor precisión, desde un punto de vista terminológico, a las “Secretarías Generales Provinciales de la Consejería” competente en materia de promoción económica, ello conforme a los términos de los artículos 22 y ss del Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, que regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía.

En el mismo sentido en cuanto a la redacción del artículo 21.3 del proyecto de estatutos cabría aludir a la asunción de las funciones de las Gerencias Provinciales de la Agencia por parte de los titulares de las Secretarías Generales Provinciales de la Consejería en materia de promoción económica, más que a la asunción por éstos últimos de la titularidad de las Gerencias provinciales, tal y como ya se indicó en el Informe SSCC2020/30.

7.24.- Artículo 24.

En el apartado 2 no resultaría adecuada la siguiente mención “(…), tanto para los supuestos de ejercicio de potestades administrativas como para la salvaguardia de sus intereses generales, (...)” de conformidad con lo dispuesto en los artículo 6.7 de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, que crea la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria (ACCUA) y en el artículo 41.3 de la LAJA.

El inciso incluido relativo al nombramiento de la Dirección-Gerencia, en cuya virtud se indica que lo será “atendiendo a los principios de mérito y capacidad, y a criterios de idoneidad, mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia” vendría a reproducir lo dispuesto, a su vez, en la Disposición Adicional Quinta.2 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público. Sin embargo ésta última Disposición se refiere al personal directivo de la Agencia, categoría a la que no aparecería adscrita la Dirección Gerencia conforme al artículo 27 de los propios Estatutos, por lo que tal inciso o mención podría inducir a confusión.

7.25.- Artículo 26.

En el apartado 3 habría de aludirse más bien al titular de la Consejería de promoción económica, en cuanto que una de las Consejerías de adscripción de la Agencia, ello de acuerdo con lo establecido, a su vez, en el artículo 116.2 de la LAJA.

7.26.- Artículo 28.

En relación con el apartado 2.a) se sugiere mejorar la redacción a fin de que resulten más expresiva o clarificadora en cuanto a los términos en que se produciría la subrogación de la nueva Agencia en la titularidad del patrimonio de IDEA. Ello en la medida en que una de las labores encomendadas a ésta última conforme al artículo 15.1.d) de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, sería la gestión de todas las operaciones que se consideren necesarias para la ordenada liquidación del patrimonio inmobiliario de la mencionada Agencia IDEA.

En relación con lo dispuesto en el apartado 2.c) tampoco parece adecuado indicar que el patrimonio de TRADE aparecería configurado “inicialmente” por los bienes y derechos provenientes de las operaciones de cesión global de activos y pasivos de EXTENDA, SA, en la medida en que las operaciones concernientes a la cesión global

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		08/02/2023 15:25	PÁGINA 21 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$OSemDnyKkSKxJudBbYEg1fM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



de activos y pasivos de dicha entidad a TRADE habrían de realizarse una vez consumada la constitución efectiva de la Agencia (artículo 3 de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre), constitución efectiva que, a su vez, se producirá con la entrada en vigor del proyecto de estatutos que se informa (artículo 10 de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre).

7.27.- Artículo 29.

A fin de facilitar la comprensión de dicho artículo, se recomienda aclarar cual sería la distinción entre las operaciones contempladas en el apartado f) y las contempladas en el apartado h) de dicho artículo.

Por otra parte en relación con las compensaciones contempladas en el artículo g) suscita dudas su inclusión en un apartado particular, tratándose, por otra parte y en el mismo sentido, de una figura respecto de la que no se habría detectado previsión en la normativa reguladora de tales fondos.

7.28.- Artículo 31.

En el inciso inicial de su apartado 1 se recomienda aludir al régimen presupuestario, económico financiero, de contabilidad y “control interno” de la Agencia, de acuerdo con lo dispuesto en la rúbrica de este artículo 31 del proyecto de Estatutos así como en la del Título V del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía aprobado en virtud del Decreto-legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

En el apartado 2 cabría incluir “in fine” la mención “(...) sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la Consejería competente en materia de Hacienda”.

7.29.- Artículo 32.

En relación con la previsión de su párrafo inicial, habríamos de dar por reproducida la objeción anteriormente expuesta en el curso de nuestro informe en relación con la misma previsión incorporada al artículo 2.4 del proyecto de Estatutos que se informa. En este sentido advertiremos que no se entiende la referencia específica a un régimen jurídico de determinadas operaciones que pudiera excluir lo establecido con carácter general en el artículo 2.2 de los propios Estatutos que sería reproducción, a su vez, de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre y el artículo 69.1 de la LAJA. Asimismo y en relación con lo anterior, resultaría en exceso restrictivo aludir únicamente a lo establecido “en la normativa autonómica de aplicación” pues en función de las circunstancias o características de las correspondiente operaciones financieras podrían resultar de aplicación normas de derecho administrativo o privado estatales o comunitarias. Así si las operaciones financieras correspondientes pudiera calificarse como subvenciones (por ejemplo, créditos o préstamos que no se celebraren en condiciones de mercado sino sin interés o con tipos de interés inferiores al de mercado), les sería de aplicación la correspondiente normativa estatal básica reguladora de las subvenciones; asimismo en el supuesto de existir financiación comunitaria sería de aplicación la normativa de reguladora de los fondos correspondientes; eventualmente podrían resultar de aplicación otras normas de derecho administrativo o privado, en su caso, también de carácter estatal (por ejemplo mercantil), etc.

7.30.- Artículo 38.

En el apartado 1 se recomienda mejorar la redacción del siguiente inciso “(...) y, en especial, a lo que le sea de aplicación” del TREBEP, que no concordaría adecuadamente con lo dispuesto en el inciso inicial del este apartado 1 del artículo 38.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		08/02/2023 15:25	PÁGINA 22 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$OSemDnyKkSKxJudBbYEg1fM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En relación con el segundo inciso del apartado 1, indicaremos cómo no parece adecuado acotar la referencia a la exigencia de los informes previos y preceptivos de las Consejerías para la determinación o modificación de las condiciones retributivas al personal “laboral” de la Agencia, pues el artículo 70.3 de la LAJA no contendría dicha mención.

En el apartado 2 la referencia habría de hacerse a los principios de “igualdad, mérito y capacidad” sin incluir referencia al de “idoneidad” que no aparecería contemplado a estos efectos en el artículo 70.1 de la LAJA.

7.31.- Artículo 39.

En su segundo párrafo, en relación con los conceptos retributivos del personal funcionario bajo la dependencia funcional de la Agencia, cabría aludir más bien a que serán los establecidos para este personal en la normativa de aplicación a la función pública de la Junta de Andalucía, pues tal noción pudiera resultar más amplia que la relativa a la “normativa de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía” que pudiera no comprender, por ejemplo, la normativa básica estatal de aplicación.

7.32.- Artículo 40.

En relación con el apartado 2 recordaremos la necesaria observancia de lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 1/2022, de 27 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía 2023, conforme a la cual:

“Séptima. Personal directivo del sector público andaluz

En el año 2023, el número de puestos de personal directivo existente en cada una de las entidades a las que se refiere el artículo 25 no podrá incrementarse respecto al existente a 31 de diciembre de 2022, excepto por circunstancias especiales por motivos de interés público, requiriendo autorización de la Consejería competente en materia de sector público instrumental, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de Hacienda. En caso de integración de entidades, el número de puestos de personal directivo será, como máximo, la suma del correspondiente a las entidades integradas.”

En el presente caso el cumplimiento del límite impuesto tendría que valorarse respecto del conjunto de entidades afectadas por la reordenación operada en virtud de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, habiendo de justificarse la concurrencia de “circunstancias especiales por motivos de interés público” en el supuesto de excederse dicho límite así como la observancia de la tramitación prescrita al efecto por la norma recientemente transcrita (“autorización de la Consejería competente en materia de sector público instrumental, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de Hacienda”).

7.33.- Artículo 42.

En relación con el apartado 3, cabría matizar que los dos informes previos y favorables contemplados en el artículo 70.3 de la LAJA resultarían necesarios cuando el fomento del desarrollo de carreras profesionales afecte a la “determinación y modificación de las condiciones retributivas” del personal de la Agencia.

7.34.- Artículo 43.

En relación con el apartado 3 “in fine” habríamos de advertir que no se prevería normativamente la posibilidad de dictado de disposiciones reglamentarias que revistan la forma de “orden conjunta” de varias Consejerías (artículo 44.3.1º y 2º de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de Andalucía).

7.35.- Artículo 44.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		08/02/2023 15:25	PÁGINA 23 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$OSemDnyKkSKxJudBbYEg1fM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



No resultaría adecuado el inciso final cuando indica “(...) o sobre las que la Agencia ejerza el control (...)” teniendo en cuenta que el criterio que figuraría en el artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado en virtud del Decreto-legislativo 1/2010, de 2 de marzo, sería el de participación mayoritaria que aparece reseñado anteriormente en el mencionado artículo 44 del proyecto de estatutos.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía.
Ana María Medel Godoy.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		08/02/2023 15:25	PÁGINA 24 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxD\$OSemDnyKkSKxJudBbYEg1fM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	